

**INFORME SECRETARIAL:** Támará siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	GLORIA ELIZABETH VELANDIA VELANDIA Y OTROS
CAUSANTE	VELANDIA ALARCÓN JOSÉ JESÚS Y OTROS
RADICADO	854004088001 – 2021 – 0019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RFECHAZA DEMANDA

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo, teniendo en cuenta que estudiado el escrito que pretende subsanar la demanda no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite el libelo;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron todas las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: "... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*"

## 2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del 18 de marzo de 2021 el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisible.

La decisión fue notificada por anotación en el estado electrónico del 009 de marzo de 2021, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día cinco (5) de abril de la presente anualidad, inclusive; días hábiles, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1, 2, 3, 4 de abril de 20221, días festivos, sábados, domingos y Semana Santa.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: "...**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**..."

El término antes referido feneció sin que la parte actora hubiera subsanado en su totalidad los defectos relacionados en el auto que inadmitió la demanda y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma; véanlos porque de esta afirmación.

En el ítem 3.2.1., se requiere a la parte actora allegue el avalúo catastral del inmueble "... Lote de terreno rural, con superficie aproximada de veintiocho (28hts) con Tres Mil quinientos Metros Cuadrados (3.500mts2), que se denomina "BETANIA", ubicado en el paraje de CISAREQUE, Vereda TEISLANDIA, jurisdicción del Municipio de Tamara – Casanare, identifica con la cedula catastral No. 00-00- 0022-0093-000, A este inmueble le correspondió la Matricula Inmobiliaria No. 475-26011 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Paz de Ariporo - Casanare.", la parte actora pretende dar cumplimiento a este requisito allegando "...el respectivo PAZ y SALVO del Impuesto Predial Unificado No. 001766 de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Tamara – Casanare, del predio Rural Betania de la Vereda Campo Hermoso, jurisdicción del Municipio de Tamara – Casanare; Cuya base gravable del Avaluó Catastral del impuesto predial para el año 2021, es la suma de Dos Millones Ochocientos Veintidós Mil Pesos M/L. (\$2'822.000). ..." El subrayado y negrillas fuera del texto son del Juzgado.

De la lectura realizada al anterior párrafo se concluye que son dos predios diferentes, ubicados en veredas diferentes; razón por la cual no se dio cumplimiento las exigencias del Juzgado. Al no subsanarse esta irregularidad, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el ítem 3.2.2., respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4º del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral del inmueble allí referido.

La parte actora no dio cumplimiento a lo orden a lo en el ítem 3.2.10 "... En el presente caso existe una indebida acumulación de pretensiones no se puede tramitar en un solo proceso la sucesión del padre de los demandantes con la de los abuelos.

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; *lo cual está consagrado por el artículo 88 del Código General del Proceso*, esta admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las pretensiones dependen exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido.

En el presente caso, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se debe liquidar primero la sucesión de los abuelos causantes: **DOMINGO VELANDIA ROMERO** (Q.E.P.D.), y **ANTONIA ALARCON DE VELANDIA** (Q.E.P.D.), para posteriormente liquidar la sucesión del padre causante **VELANDIA ALARCON JOSÉ DE JESÚS**, para tener certeza de que bienes les puede corresponder a cada heredero.

La sucesión por causa de muerte es un modo reconocido legalmente como apto para adquirir el dominio de las cosas (art. 673). Se trata de dotar de efectos patrimoniales al deceso de una persona, puesto que, con su ocurrencia, desaparece la titularidad que en vida detentó de uno de sus atributos: el patrimonio. Entonces, lo que se ha de seguir es su transmisión a los sujetos con vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, en aras de hacerse dueños de lo que después de la muerte se tomó en una universalidad jurídica denominada herencia. El proceso judicial diseñado para arribar a tal efecto es el de sucesión, de naturaleza liquidatoria..."

De la lectura realizada al escrito que pretende subsanar la demanda, se observa que no se dio cumplimiento a las exigencias del auto que inadmitió la demanda en el numeral 3.2.10.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 520 del Código General del Proceso; es decir, cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes.

En el presente caso la demanda fue inadmitida por considerarse que contiene una indebida acumulación de pretensiones, la cual solo podría ser subsanada mediante la presentación de demanda separadas.

La parte actora, oponiéndose a la decisión anterior presenta escrito mediante el cual no da cumplimiento a las exigencias del auto antes referido.

### 3. CONCLUSIÓN

Si la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, se inadmitiera para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de cinco días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90.

Así las cosas, visto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia que inadmitió la demanda, vencido el término ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021 y, esta no reúne las exigencias de los artículos 82, 88 y 148 del Código General del Proceso y en observancia de lo normado en el artículo 90 de la obra antes citada, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

#### RESUELVE:

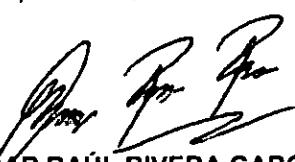
**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose; por Secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

**TERCERO:** En atención de los memoriales poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA**, como apoderado judicial de parte actora, en la forma y términos indicados en el memorial otorgado por los señores Jesús Alirio Velandia Velandia, Gloria Elizabeth Velandia Velandia, Hernando Velandia Velandia y José María Velandia Alarcón.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 01 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formuló ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejerció el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

## 2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

## 2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO**.

Mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el informativo, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

En el expediente existe la prueba de que el oficio para citación al demandado para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, fue recibido en la dirección para recibir notificaciones, el día 9 de diciembre de 2019, existe copia cotejada, como no compareció al Juzgado, se procedió a enviarle la notificación por aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, el aviso es recibido en el lugar de destino, el día 16 de agosto de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2)

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo

hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### **3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### ***R E S U E L V E:***

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

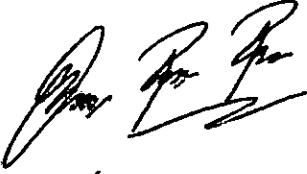
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.600.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil diecisésis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 011 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

  
**Luz Dary Beccerra Barrera**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támará, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA PREGONERO JAVIER ALEXIS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0026 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y

sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## 2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JAVIER ALEXIS VELANDIA PREGONERO**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **JAVIER ALEXIS VELANDIA PREGONERO**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deberán ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

## 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

#### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará – Casanare -

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor JAVIER ALEXIS VELANDIA PREGONERO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.350.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600079781 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100004281, que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos. **Más los intereses remuneratorios**, causados desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 5.16% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$92.646)**, **más los intereses moratorios**, causados y por causar desde el 22 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600056955 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100002965, que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, **Más los intereses remuneratorios**, causados desde el día 15 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$566.479)**. **Más los intereses moratorios**, causados y por causar desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces y **Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$64.547)** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré No. 086606100002965 que respalda la obligación No. 725086600056955, **PRETENSIÓN TERCERA:** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$368.380)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600048268 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100002074, que corresponde a las cuotas 2 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, **más los intereses remuneratorios**, causados desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$42.180)**, **más los intereses moratorios sobre el capital insoluto**, causados y por causar desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **PRETENSIÓN CUARTA:** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.686.578)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4481860003491310 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4481860003491310, más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de septiembre

de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.253)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 4481860003491310 que respalda la obligación No. 4481860003491310, firmado y aceptado por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...*

**SEXTO:** Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo 2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para

la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Requírase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado el original del título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior término comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

**NOVENO.** Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támará, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMO.** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



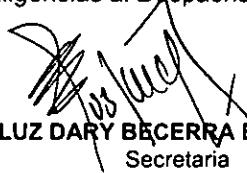
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
Casanare -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 011 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA PREGONERO JAVIER ALEXIS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0026 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. *El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.*"

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

## 2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor Javier Alexis Velandia Pregonero, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en las normas antes citadas.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor JAVIER ALEXIS VELANDIA PREGONERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.667.042, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 28.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támará. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico [grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com) déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 011 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támará siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

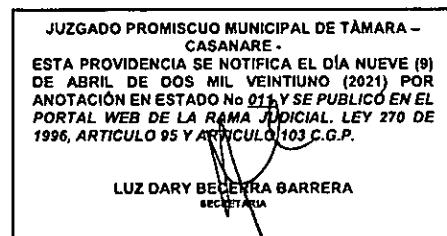
Támará, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 000102 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE ENTREGA

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 003 del 11 de febrero de 2021 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Támará, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiona para práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de las pretensiones a favor de la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27, Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual "... *solicito al despacho autorice el trámite de publicidad, para iniciar la etapa de subasta, conforme lo establece el Código General del Proceso...*"

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El proceso divisorio es una acción civil con la cual se pretende que el Juez decreté la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicitó el demandante.

En la providencia que decretó la venta de los inmuebles de propiedad de la demandante y demandado, se ordenó el secuestro de los predios, diligencia que se practicó en legal forma por el señor Inspector de Policía de Támara, y una vez practicado la parte actora solicitó fecha para diligencia de remate.

El remate se deberá realizar en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces del 70% del valor avalúo.

El comunero, es decir demandante o demandado que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate de la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

Para participar en la diligencia de remate se debe consignar a órdenes del juzgado el valor correspondiente al 40% del avalúo de cada inmueble que se va a subastar y se debe presentar la oferta total en un sobre cerrado. El día de la audiencia se deben presentar todos los aspirantes, a quienes se les piden sus correspondientes ofertas, y finalmente se adjudicará el predio al mejor postor; este deberá pagar dentro de los cinco días siguientes, a órdenes del Juzgado, descontando lo previamente consignado y pagando el impuesto.

#### **2.2. MARCO FÁCTICO**

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, como a la actuación procesal realizada en el proceso de la referencia, se evidencia que la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora y que es objeto de estudio en este proceso es procedente, viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 411 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha tratado la relación jurídico procesal en legal forma y que las providencias proferidas en este proceso se han notificado en legal forma y se encuentran en firme, porque las partes no interpuso ningún recurso en contra de ellas.

#### **3. CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial señalara día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles descritos en providencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la forma y términos indicados en los artículos 411, 450, 451, 452, 453 y 455 del Código General del Proceso.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** De la revisión efectuada a la presente actuación, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que la presente demanda fue admitida en debida forma, se trató en

legal forma la relación jurídico procesal, y se ha respetado el debido proceso, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción del demandado.

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA Y LA PARTE INTERESADA EN EL REMATE.**

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura, o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante y al peticionario, para que en el término de cinco días informen a la Secretaría del Juzgado cuál es el medio o canal o plataforma que ofrecen para que se realice la diligencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en **el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y 103 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.**

Se señala el día miércoles veintitrés (23) de junio del año en curso (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de remate de los siguientes inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, descritos en la demanda de la siguiente forma:

*"1. INMUEBLE URBANO, CASA, UBICADA EN LA CARRERA 4 No 4-10, del municipio de Támará Casanare, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14093 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, cédula catastral No. 854000100000000240010000000000, COD CATASTRAL ANT: 010000240010000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (288.15 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: ROMÁN BENÍTEZ, con 22.80 metros lineales. SUR: RICARDO VILLALOBOS, con 7.58 metros lineales. ORIENTE: ARCELIA SIGUA, con 14.60 metros lineales. OCCIDENTE: Carretera 4 con 8.70 metros lineales y RICARDO VILLALOBOS, con 5.90 metros lineales y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.*

El anterior inmueble fue valuado en la suma de **\$143.257.000**

**2. INMUEBLE RURAL, DENOMINADO LOTE 3, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23594 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras, y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS SIETE MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (48 has + 7.700 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: En 408 metros, con SUCESIÓN DE JERÓNIMO INOCENCIO. ORIENTE: En 1.038 metros, con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. SUR: En 637.5 metros, NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON Abogado Carrera 21 N° 6-12 de la ciudad de Yopal- Casanare Email: n-1604@hotmail.com Celular: 321 9511824 con DARIO DIAZ FUENTES. OESTE: En 1.135,7 metros, con JORGE ELIECER CURCHO BLANCO. NOROESTE: En 150.8 metros con LADERAS y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.**

Este inmueble fue avaluado en la suma de **\$119.891.463**

**3. EL INMUEBLE RURAL, DENOMINADO APOSENTOS, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23593 de la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de SETENTA Y DOS HECTÁREAS MÁS TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (72 has + 3.400 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición y son: NORTE: En 450.20 metros, con LADERAS y en 730 metros con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. ESTE: En 1.262 metros, con LADERAS CON PENDIENTES SUPERIORES AL 40%. SUROESTE: En 1.383,20 metros, con RIO PAUTO. SUR: En 225.26 metros, con DARIO DIAZ FUENTES, y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019. Comunidad formada por GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, según adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que conformaron las partes, y decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, en proporciones iguales. ...”**

Este inmueble fue avaluado en la suma de **\$176.647.046**

Será postura admisible la que cubra el total del avalúo; es decir el 100% del total del avalúo dado a cada predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento del avalúo dado a cada inmueble y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la fecha y hora señalada para diligencia de remate.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..." Y que la parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, y la página del diario donde se publicó el aviso de remate y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

*El aviso se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; el cual se debe publicar el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar las formalidades exigidas en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso; por Secretaría, fíjese aviso de remate y expídanse sendas copias para su publicación en la forma indicada en la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.*

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez días anteriores al remate, EN EL SE DEBE INFORMAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO Y EL CANAL POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARÁ LA DILIGENCIA DE REMATE O ENLACE Y EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL SECUESTRE y se agregará al expediente, con constancia de la Secretaría sobre las fechas de fijación y desfijación.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, **Advirtiéndoseles que en cuanto a la publicación del aviso de remate se deberá**

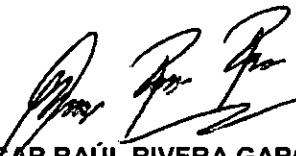
realizar en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.

Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por Secretaría, comuníquese a la demandante, al demandado y personas interesadas en el remate que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definen en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támará, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 011 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1995, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA